



**Resolución No. CSJBOR24-1026**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de agosto de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2024-00573-00

**Solicitante:** Lilia Guzmán Pérez

**Despacho:** Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Clemente Julio Rada.

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001400300920220022200

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 21 de agosto de 2024.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 5 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup> presentada por la señora Lilia Guzmán Pérez, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220022200, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto la solicitud de suspensión del citado proceso.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-831 del 9 de agosto de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el 12 de agosto de 2024<sup>4</sup> a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello<sup>5</sup>, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(…) 14.El día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el Centro de Conciliación Negociación de Paz, vía correo electrónico, solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y aportó el auto mediante el cual se admitió, la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por LILIA GUZMAN PEREZ.*

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 6 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 06 del expediente administrativo

*15. Por auto del nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) se accedió a la solicitud presentada por el Centro de Conciliación Negociación de Paz, procediendo este despacho a suspender el proceso.*

*Como información adicional queremos resaltar que, con el ingreso del actual juez, en julio 2023, se inició un proceso de reestructuración y reorganización del estante digital (OneDrive) el cual estuvo a cargo del secretario, pues no se encontraba clasificado conforme a la información requerida en SIERJU, así como tampoco existía relación o carpeta de procesos terminados o archivados.*

*Dicho proceso era necesario para el mejoramiento del funcionamiento del juzgado, pero a su vez ha generado retraso en los procesos asignados al secretario para tramite, indistintamente de la complejidad del caso. Sin obviar que posterior a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión se presentaron los procesos de prescripción de título judiciales, visita de factor organización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, vacancia judicial por semana santa, entre otros, los cuales de una u otra forma afectan los procesos judiciales a nuestro cargo.*

*Por último, el quejoso presenta la solicitud de vigilancia por el retraso que indica el auto CSJBOAVJ24-831 para resolver la solicitud, siendo un tanto paradójico debido a que aun cuando es el principal interesado de impulsar el proceso, no se ha recibido ninguna solicitud por parte de la demandada LILIA GUZMAN PEREZ desde la nulidad presentada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lilia Guzmán Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Lilia Guzmán Pérez<sup>6</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220022200.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en el informe solicitado<sup>8</sup>, que mediante auto del 9 de agosto de 2024 se ordenó la suspensión del proceso judicial.

Así mismo, el titular del despacho, manifestó que desde su ingreso a la dependencia judicial, inició un proceso de reestructuración y reorganización del estante digital (OneDrive), puesto que no se encontraban clasificados los procesos terminados y archivados, lo que ha generado retraso en los procesos asignados al secretario para trámite

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

---

<sup>6</sup> En calidad de parte demandada dentro del proceso

<sup>7</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;

b) Reparto;

c) **Recopilación de información;**

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones.

<sup>8</sup> Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda ejecutiva	17/03/2022
2	Auto inadmite demanda	04/04/2022
3	Auto libra mandamiento de pago	27/05/2022
4	Contestación de la demanda.	14/10/2022
5	Auto requiere a la parte demandante	15/12/2022
6	Auto requiere a la parte demandante	14/03/2023
7	Solicitud de nulidad por la parte demandada	28/04/2023
8	Auto niega nulidad de todo lo actuado	29/05/2023
9	Auto nombra curador ad-litem.	10/07/2023
10	Solicitud de suspensión del proceso	13/03/2024
11	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
12	Fin de la vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
13	Ingreso al despacho	09/08/2024
14	Auto decide suspensión del proceso	09/08/2024
15	Notificación por estado	12/08/2024
16	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de suspensión del proceso el 9 de agosto de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 12 de agosto de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Clemente Julio Rada, se observa que el 9 de agosto de 2024 se ingresó la solicitud de suspensión del proceso al despacho y el mismo día se emitió auto mediante el cual se ordena dicha suspensión, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”*

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que entre la presentación de la solicitud de suspensión el 13 de marzo de 2024, hasta el ingreso al despacho el 9 de agosto de 2024, transcurrieron 96 días hábiles, término que excede al establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario<sup>9</sup>, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”.* (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho la solicitud realizada por la demandante para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho, respecto número de providencias emitidas en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se advierte la tardanza:

TIPOS PROCESOS	SISTEMA ESCRITURAL		SISTEMA ORAL		TUTELAS E IMPUGNACIONES		ACCIONES CONSTITU CIONALES
	SISTEMA ESCRITURA L CIVIL 1A INSTANC	ESCRITO FAMILIA ÚNICA INSTANC	SISTEMA ORAL CIVIL 1A INSTANC	ORAL FAMILIA ÚNICA INSTANC	TUTELAS INCIDENTES DE DESACA	HABEAS CORPUS 1A INSTANC	
AUTOS INTERLOCU TORIOS	0	0	328	0	134	67	0
SENTENCIA S	0	0	103	0	136	33	0
MEDIDAS CAUTELAR ES	0	0	65	0	4	0	0
Total	0	0	496	0	274	100	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, el secretario pasó al despacho **496 procesos orales, 274 tutelas, 100 incidentes de desacatos** y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias. Igualmente, se consultó el microsítio de la Rama Judicial, en el que se encontró que publicó 53 estados electrónicos, sin contabilizar las fijaciones en lista.

Así las cosas, se observa que los 96 días hábiles transcurridos entre la recepción de la solicitud de suspensión del proceso y el ingreso al despacho, el secretario realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación.

Además, no puede perderse de vista que el despacho presenta exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se tiene que para el segundo trimestre del año en curso reportó un inventario final de **755** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

<sup>9</sup> Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500<sup>2</sup>. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Lilia Guzmán Pérez, en calidad de parte demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220022200, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR